

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04046/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00130/TRIJAEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los siguientes términos:

*Solicitud de acceso a la información con número 00130/TRIJAEM/IP/2020*

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*La certificación a que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interior de ese Tribunal de Justicia Administrativa, de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza.” (Sic.)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## I. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Mediante archivo anexo se da respuesta a la presente solicitud.*

ATENTAMENTE

L.A.E. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ

...”

Asimismo, adjuntó un archivo electrónico denominado “ACUERDO NO 130-2020.pdf”, que contiene un oficio, mismo que en su parte medular establece lo siguiente:

“...

*SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN: “En atención a su solicitud de información pública con folio 000130/TRIJAEM/IP/2020, mediante la cual solicitó: “La certificación a que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interior de ese Tribunal de Justicia Administrativa, de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza.” Al respecto se señala que en términos del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Así, el artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que la certificación es el proceso estratégico para lograr un alto nivel de desempeño en la prestación de los servicios del Tribunal, a partir de la revisión del grado de conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas de las y los servidores públicos del Tribunal, así mismo el artículo 60 del citado ordenamiento legal establece que para la instrumentación y ejecución de este proceso, la Junta dictará los acuerdos generales que sean procedentes. En el caso, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no ha generado documento tendiente a la instrumentación y ejecución del proceso de certificación; por ende, no cuenta con la información que solicita.” (Sic.)*

...”

## **II. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

### **“ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta de catorce de septiembre de dos mil veinte.” (Sic.)*

### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“ÚNICO. La respuesta de catorce de septiembre de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 13, apartado “1” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; por la inobservancia de lo prescrito en los numerales 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En efecto,*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve (vigente a partir del día siguiente), disponen: “Artículo 59. La certificación es el proceso estratégico para lograr un alto nivel de desempeño en la prestación de los servicios del Tribunal, a partir de la revisión del grado de conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas de las y los servidores públicos del Tribunal.” “Artículo 60. Para la instrumentación y ejecución de este proceso, la Junta dictará los acuerdos generales que sean procedentes.” Por otro lado, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete (vigente hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve), disponía en sus artículos 67 al 74, lo siguiente: “Artículo 67. La certificación es el proceso estratégico para lograr un alto nivel de desempeño en la prestación de los servicios del Tribunal, a partir de la revisión del grado de conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas del personal jurisdiccional, así como de los titulares de las Direcciones y Unidades administrativas. Estará a cargo del Consejo y será instrumentada por el Instituto.” “Artículo 68. El proceso de certificación abarcará: I.- La aplicación de un examen sobre los conocimientos exigibles a la categoría de la carrera jurisdiccional o los propios de la Unidad Administrativa en la que se encuentre desempeñando la servidora o el servidor público; II.- La revisión del desempeño del personal jurídico, que abarcará: a) La calidad en la ejecución de los trabajos a su cargo; b) La eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos de su trabajo; c) La puntualidad en el cumplimiento de las tareas a su cargo; d) Puntualidad y cumplimiento de los horarios laborales; e) Actitud de servicio; y III.- Las demás que establezca el Consejo mediante acuerdos generales que se publiquen en el Órgano de Difusión y en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México. A partir de estas etapas, el Consejo emitirá una evaluación en escala de 0 a 10 puntos.” “Artículo 69. Una vez practicadas las etapas del proceso de certificación de cada integrante del personal jurídico, el Instituto dará vista al Consejo para que emita su pronunciamiento en el sentido de si es procedente o no otorgar la certificación.” “Artículo 70. Las servidoras y los servidores públicos que, a juicio del Consejo, realicen un papel destacado en los procesos de certificación se harán acreedores a un reconocimiento escrito que podrá tomarse en cuenta a su favor en los concursos de oposición.” “Artículo 71. El Consejo podrá hacer observaciones acerca de la prestación del servicio a cargo del

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personal del Tribunal, mismas que deberán hacerse de su conocimiento al titular del área respectiva y serán objeto de seguimiento y revisión periódica por parte del Instituto.” “Artículo 72. Para que el Consejo otorgue la certificación a una servidora o a un servidor público, deberá contar con una calificación global de cuando menos 8 puntos. En caso contrario, el Consejo acordará lo procedente ante la falta de certificación como requisito de permanencia en el servicio y el incumplimiento a una obligación de naturaleza administrativa. Al mismo tiempo, dará vista a la Presidencia del Tribunal para que se proceda en términos de la legislación laboral aplicable.” “Artículo 73. Para la instrumentación y ejecución de este proceso, el Consejo dictará los acuerdos generales que sean procedentes.” “Artículo 74. El Consejo y la Presidencia del Tribunal podrán celebrar convenios con instituciones académicas afines a la actividad jurisdiccional para la instrumentación y operación del proceso de certificación.” Disposiciones normativas que, al ser relacionadas con lo señalado en los numerales 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción y 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambos ordenamientos del Estado de México y Municipios, 4 párrafo primero y 53 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como 2 fracción XV del Reglamento Interior que ahora rige a dicho órgano jurisdiccional; permiten afirmar lo siguiente: 1. Que es una obligación inexcusable del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, certificar a todos y cada uno de los servidores públicos que ahí laboran. 2. Que dicha certificación, consiste en el proceso estratégico para lograr un alto nivel de desempeño en los servicios que presta ese Órgano Jurisdiccional, a partir de la revisión del grado de conocimiento, habilidades, aptitudes y destrezas de las y los servidores públicos. 3. Que el proceso de certificación, se encuentra contemplado como una obligación del Tribunal de Justicia Administrativa, a partir del DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, fecha en que entró en vigor el Reglamento Interior publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veintitrés de junio de ese mismo año. 4. Que conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de dos mil diecisiete, cuando menos hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, SI EXISTÍAN REGLAS PARA EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa. 5. Que a partir del UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (fecha en que entró en vigor el actual Reglamento Interior del sujeto obligado), se previó que la Junta de Gobierno y Administración, debía dictar los acuerdos generales relacionados con la instrumentación y

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*ejecución del supra citado proceso de certificación. En este contexto de ilustración y tomando en cuenta que, la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, fue designada como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante Decreto 210 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de esta entidad federativa, el cinco de julio de dos mil diecisiete; resulta inconcuso que, ESE TRIBUNAL SI TIENE OBLIGACIÓN de generar y poseer la información requerida en la solicitud 00130/TRIJAEM/IP/2020, pues desde el diecinueve de junio de ese mismo año, se encuentran determinadas las reglas del proceso de certificación. Ahora bien, resulta infundado el dicho del sujeto obligado, en el sentido de que “no cuenta con la información que solicita”, en virtud de que “no ha generado documento tendiente a la instrumentación y ejecución del proceso de certificación”, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del actual Reglamento Interior de ese Tribunal Administrativo; pues acorde a lo prescrito en los artículos 6, apartado “A”, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipio, a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve, tenía la obligación de suscribir los acuerdos generales relacionados con la instrumentación y ejecución del supra citado proceso de certificación, de ahí que su omisión no justifica la inexistencia de la información que solicito. No es óbice para lo anterior, que el Reglamento Interior publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, FUE EXPEDIDO POR EL PROPIO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA y, por lo tanto, de pretender sustentar la omisión para emitir dichos acuerdos, como lo ha realizado respecto de otras obligaciones, con el argumento de que dicho ordenamiento no prevé el plazo o término para llevar a cabo tal acción; conllevaría la aplicación del apotegma jurídico “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, máxime si se toma en cuenta que para obtener una respuesta eficaz a la expresión del artículo 60 del Reglamento Interior, en cuanto al plazo para producir tales acuerdos, el sujeto obligado tenía el deber de emplear técnicas sustitutorias apoyadas en un proceso de integración basado en el derecho supletorio o supletoriedad, o en su caso, en la analogía y principios generales del derecho. En consecuencia, al constituirse como una facultad reglada, la obligación de certificar a todos y cada uno de los servidores públicos que ahí laboran, la inexistencia de “La certificación a que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interior*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de ese Tribunal de Justicia Administrativa, de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza”, debió sustentarse en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, que cumpliera todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic.)*

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

#### **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04046/INFOEM/IP/RR/2020, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

En fecha primero de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la integración de los expedientes y la puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

c) **Informe Justificado:** El trece de octubre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, a través de los archivos electrónicos que a continuación se describen:

- **“ACTA TRIGESIMA SEPTIMA.pdf”:** que contiene Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante la cual se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, el acuerdo mediante el cual se aprueba la declaratoria de inexistencia del recurso de revisión número 04046/INFOEM/IP/RR/2020.
- **“RESP SGP 4046.pdf”:** archivo electrónico que contiene los siguientes oficios:
  1. Oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Servidora Pública Habilitada como Secretario General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante el cual manifestó que envía los alegatos relacionados con el recurso de revisión que nos ocupa.
  2. Oficio dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Servidora Pública Habilitada como Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de a Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante el cual manifestó que con relación a los agravios, se señala que el Consejo de Justifica Administrativa del Sujeto Obligado, no efectuó proceso de certificación a los servidores públicos adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y en relación a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no ha generado documento

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

relacionado con la instrumentación y ejecución del proceso de certificación, por ende, no se cuenta con la información solicitada, asimismo, se somete a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información relativa a la solicitud de mérito, a efecto de que emita el Acuerdo correspondiente.

- ***“Inf Just SOL 4046-2020 SOL 130-2020.pdf”***: que contiene informe justificado dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual manifestó que, mediante Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, se declaró la inexistencia de la información requerida.
- ***“INEXISTENCIA 4046-2020.pdf”***: que contiene acuerdo de aprobación de la declaratoria de inexistencia del recurso de revisión número 04046/INFOEM/IP/RR/2020, referente a la certificación a que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza.
- ***“RR 130 a 154-2020.pdf”***: que contiene oficio dirigido a la Servidora Pública Habilitada como Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración y signado por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual solicitó rendir el informe justificado en relación con diversos recursos de revisión.

Es de señalar que estos documentos fueron puestos a la vista del Particular el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

d) **Ampliación del plazo para resolver.** El trece de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

e) **Cierre de instrucción.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

##### **PRIMERA. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado envió los documentos que señaló en su respuesta y que no adjuntó.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

El Recurrente solicitó del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo siguiente:

- La certificación a que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interior de ese Tribunal de Justicia Administrativa, de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no ha generado documento tendiente a la instrumentación y ejecución del proceso de certificación; por ende, no cuenta con la información que solicita.

Al respecto, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, así mismo, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción III de la Ley de la materia –la declaratoria de inexistencia de la información–.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de informe justificado, adjuntó el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante la cual se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, el acuerdo mediante el cual se aprueba la declaratoria de inexistencia de la certificación a que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información,

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

las respuestas del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En un principio es importante mencionar que la LIX Legislatura del Estado de México, mediante Decreto 210, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno" el cinco de julio de dos mil diecisiete, se aprobó el nombramiento de la Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, Magistrada del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a partir del treinta de agosto del dos mil diecisiete, tal como se muestra a continuación:

GACETA DEL GOBIERNO		
Página 2		5 de julio de 2017
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO		
ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:		
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:		
<b>DECRETO NÚMERO 210</b>		
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO		
DECRETA:		
ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueban los nombramientos suscritos por el Gobernador Constitucional del Estado de México por los que se designan a las y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, siendo los siguientes:		
MAGISTRADA/O	DURACIÓN	FECHA DE INICIO
Lic. Gerardo Rodrigo Lara García (Sala Superior)	10 años	10 de julio 2017
Mtra. América Elizabeth Trejo de la Luz (Sala Superior)	10 años	10 de julio 2017
Lic. Rafael González Osés Cerezo (Sala Superior)	10 años	10 de julio 2017
Lic. Teresa de Jesús Martínez Ibañez (Sala Regional)	10 años	10 de julio 2017
Lic. Lydia Elizalde Mendoza (Sala Regional)	10 años	30 de agosto de 2017
Mtro. Claudio Gorostieta Cedillo (Sala Superior)	10 años	30 de agosto de 2017
Lic. Arlen Siu Jaime Merlos (Sala Superior)	10 años	30 de agosto de 2017

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, al cinco de julio de dos mil diecisiete, se encontraba vigente el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de junio de dos mil diecisiete (<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/jun2311.pdf>); mismo que establecía lo siguiente:

“...

*CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO  
DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL*

*Artículo 67.- La certificación es el proceso estratégico para lograr un alto nivel de desempeño en la prestación de los servicios del Tribunal, a partir de la revisión del grado de conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas del personal jurisdiccional, así como de los titulares de las Direcciones y Unidades administrativas.*

*Estará a cargo del Consejo y será instrumentada por el Instituto.*

*Artículo 68.- El proceso de certificación abarcará:*

*I.- La aplicación de un examen sobre los conocimientos exigibles a la categoría de la carrera jurisdiccional o los propios de la Unidad Administrativa en la que se encuentre desempeñando la servidora o el servidor público;*

*II.- La revisión del desempeño del personal jurídico, que abarcará:*

- a) La calidad en la ejecución de los trabajos a su cargo;*
- b) La eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos de su trabajo;*
- c) La puntualidad en el cumplimiento de las tareas a su cargo;*
- d) Puntualidad y cumplimiento de los horarios laborales;*
- e) Actitud de servicio; y*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

III.- Las demás que establezca el Consejo mediante acuerdos generales que se publiquen en el Órgano de Difusión y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

A partir de estas etapas, el Consejo emitirá una evaluación en escala de 0 a 10 puntos.

Artículo 69.- Una vez practicadas las etapas del proceso de certificación de cada integrante del personal jurídico, el Instituto dará vista al Consejo para que emita su pronunciamiento en el sentido de si es procedente o no otorgar la certificación.

Artículo 70.- Las servidoras y los servidores públicos que, a juicio del Consejo, realicen un papel destacado en los procesos de certificación se harán acreedores a un reconocimiento escrito que podrá tomarse en cuenta a su favor en los concursos de oposición.

Artículo 71.- El Consejo podrá hacer observaciones acerca de la prestación del servicio a cargo del personal del Tribunal, mismas que deberán hacerse de su conocimiento al titular del área respectiva y serán objeto de seguimiento y revisión periódica por parte del Instituto.

Artículo 72.- Para que el Consejo otorgue la certificación a una servidora o a un servidor público, deberá contar con una calificación global de cuando menos 8 puntos.

En caso contrario, el Consejo acordará lo procedente ante la falta de certificación como requisito de permanencia en el servicio y el incumplimiento a una obligación de naturaleza administrativa. Al mismo tiempo, dará vista a la Presidencia del Tribunal para que se proceda en términos de la legislación laboral aplicable.

Artículo 73.- Para la instrumentación y ejecución de este proceso, el Consejo dictará los acuerdos generales que sean procedentes.

Artículo 74.- El Consejo y la Presidencia del Tribunal podrán celebrar convenios con instituciones académicas afines a la actividad jurisdiccional para la instrumentación y operación del proceso de certificación.

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

...”

Cabe recordar que el Sujeto Obligado manifestó que, durante la vigencia de las normas jurídicas anteriormente mencionadas, no se efectuó el proceso de certificación a los Servidores Públicos adscritos al Tribunal.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México vigente, prevé lo siguiente:

“... ”

#### TÍTULO QUINTO

##### DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

*Artículo 69. El personal jurisdiccional del Tribunal, así como las y los titulares de las unidades administrativas, deberán estar certificados como requisito para su permanencia.*

*La certificación estará sujeta a lo establecido en el Reglamento y los acuerdos generales que emita la Junta.*

...”

El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México vigente, establece lo siguiente:

“... ”

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, funciones y atribuciones legales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I a VI...

**VII. Junta: Junta de Gobierno y Administración.**

VIII. a XXVII...

Artículo 3. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal actuará con:

I. Una Sala Superior, integrada por Secciones de Jurisdicción Ordinaria; y Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

**II. Junta de Gobierno y Administración.**

III. Magistratura Consultiva.

IV. Salas Especializadas.

V. Salas Regionales.

VI. Magistraturas Supernumerarias.

VII. Personal jurídico y administrativo.

...

## CAPÍTULO DÉCIMO

### DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

Artículo 59. La certificación es el proceso estratégico para lograr un alto nivel de desempeño en la prestación de los servicios del Tribunal, a partir de la revisión del grado de conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas de las y los servidores públicos del Tribunal.

Artículo 60. Para la instrumentación y ejecución de este proceso, **la Junta** dictará los acuerdos generales que sean procedentes.

..."

De lo anterior, se advierte que estas normas jurídicas no señalan un período, ni un término en que la Junta de Gobierno y Administración debe emitir los acuerdos generales para la

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instrumentación y ejecución del proceso de certificación de los servidores públicos del Tribunal.

Como ha sido expuesto, el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, comunicó al Recurrente que la información solicitada -consistente en la certificación a la que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interior de ese Tribunal de Justicia Administrativa, de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza- no existía, ya que la emisión de tal oficio nunca existió, lo que constituye un hecho negativo, el cual implica que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada al no haber sido generada, resultando en un pronunciamiento expreso sobre la información solicitada, la cual tiene la presunción de ser veraz.

En ese tenor, es imperativo mencionar que este Órgano Garante no tiene facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los particulares, toda vez que se aleja de las atribuciones de éste Instituto, máxime que al momento en que Sujeto Obligado pone a disposición la información o, para el caso concreto, refiere la inexistencia de la misma, la misma tiene el carácter de oficial, ergo, se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“...

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

...

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I...*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. a XII...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

XIV a XVIII...

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. a IV...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.  
..."

Al respecto, es esencial traer a estudio el contenido del Criterio 08/19 de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se vierte a continuación:

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. "De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.”*

*(Énfasis añadido)*

Así las cosas, es elemental traer a estudio el contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido señala lo siguiente:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*(Énfasis añadido)*

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior se advierte que, en la atención, trámite y respuesta a las solicitudes de información, los entes públicos estarán obligados a proporcionar la información pública que generen, posean o administren en el ejercicio de sus funciones; no obstante, el ejercicio del derecho de acceso a la información no implica que los Sujetos Obligados deban generar información a efecto de satisfacer solicitudes.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante Informe Justificado, completó su respuesta y proporcionó al particular Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, se declaró la inexistencia de la información requerida y acuerdo de aprobación de la declaratoria de inexistencia del recurso de revisión número 04046/INFOEM/IP/RR/2020, referente a la certificación a que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

...

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **04046/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04046/INFOEM/IP/RR/2020**, **porque** el Sujeto Obligado **al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **00130/TRIJAEM/IP/2020**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente Resolución al **Recurrente**, a través del SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o el Recurso de Inconformidad establecido en los artículos 156 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO

**Recurso de Revisión:** 04046/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04046/INFOEM/IP/RR/2020**.